

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **LUIS ALFONSO MONTOYA CANO** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No.2021-502, informando que la apoderada judicial de la demandante, propuso Recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1661

Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto No. 969 del 17 de junio de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto de la solicitud interpuesta, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”*
(Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia reclamada no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, siendo correctas y ajustadas a derecho toda vez que tal como se observa en el Auto No. 969 del 17 de junio de 2022, la cual liquidó las costas de primera instancia por el valor de \$500.000, tal y como se estableció en la sentencia No. 006 del 27 de enero de 2022, de conformidad a lo establecido el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura norma arriba señalada, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto No. 969 del 17 de junio de 2022.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

NO se accede a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM 2021-502

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 08 de julio de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 104</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **GERMAN QUIROGA GARCIA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2020-209**, informando que la apoderada judicial de la demandante, propuso Recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1662

Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto No. 967 del 17 de junio de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto de la solicitud interpuesta, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”*
(Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia reclamada no halla este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, siendo correctas y ajustadas a derecho toda vez que tal como se observa en el Auto No. 967 del 17 de junio de 2022, la cual liquidó las costas de primera instancia por el valor de \$100.000, tal y como se estableció en la sentencia No. 248 del 28 de octubre de 2020, de conformidad a lo establecido el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura norma arriba señalada, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto No. 967 del 17 de junio de 2022.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

NO se accede a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM 2020-209

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **08 de julio de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **104**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó la Sentencia No.249 del 30 de octubre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1057

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

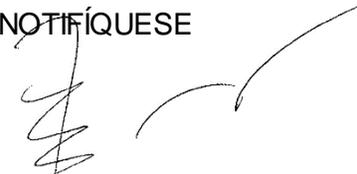
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consulta, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó la Sentencia No.249 del 30 de octubre de 2020 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante; la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE MARIO HURTADO VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020-216

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 08 de julio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 104	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA\$ 1.817.052

COLPENSIONES\$ 1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de las partes demandadas

PROTECCION SA\$ 3.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 6.634.104

SON: SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1058

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE MARIO HURTADO VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020-216

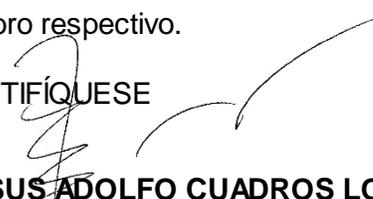
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.817.052 a cargo de PROTECCION SA en favor de la parte demandante, un valor de \$1.817.052 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2020-216

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 08 de julio de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 104</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó el numeral 4 de la Sentencia No.62 del 29 de marzo de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1059

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

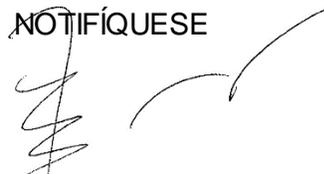
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consulta, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó el numeral 4 de la Sentencia No.62 del 29 de marzo de 2022 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante; la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLANDA STELLA OCAMPO AZCARATE
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2022-013

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 08 de julio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 104	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA\$ 2.000.000

COLPENSIONES\$ 1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de las partes demandadas

PROTECCION SA\$ 1.500.000

COLPENSIONES\$ 1.500.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 6.000.000

SON: SEIS MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1060

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLANDA STELLA OCAMPO AZCARATE
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2022-013

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$3.500.000 a cargo de PROTECCION SA en favor de la parte demandante, por un valor de \$2.500.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-013

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 08 de julio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 104	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó el numeral 4 de la Sentencia No.271 del 17 de noviembre de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1061

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

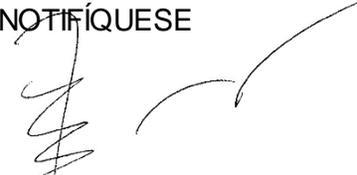
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consulta, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 4 de la Sentencia No.271 del 17 de noviembre de 2020 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.511.212 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA TERESA VALBUENA GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020-261

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 08 de julio de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.104</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 3.511.212

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.511.212

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1062

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA TERESA VALBUENA GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020-261

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.511.212 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2020-261

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 08 de julio de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.104</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **07 de julio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **YOVANI SALAS GIL**, en contra de **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.** con radicación **No. 2022-00301**, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

El señor **YOVANI SALAS GIL**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, que no indica el salario percibido por el demandante durante cada periodo de la relación laboral, el cual debe determinarse por fechas o periodos, valores y conceptos percibidos.*
- 2. Conforme a lo mencionado en el hecho 2 de la demanda, considera el despacho que la litis no se encuentra debidamente integrada, toda vez que dentro del presente proceso no se vincula a la empresa CARVAJAL EDUCACION S.A.S., a quien le puede asistir interés en las resultas del proceso, de ser necesario se deberá corregir el poder y el escrito de la demanda. En caso de que la parte actora decida no efectuar la vinculación de tal sociedad, deberá explicar las razones de porque no debe integrarse a la litis.*
- 3. Los referido en los hechos 3 y 4 de la demanda, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se informa de manera suficiente las condiciones en que fue notificado al empleador de la situación de salud a que hace allí referencia.*
- 4. Lo referido en el hecho 5 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se informa de manera suficiente y precisa desde que fecha el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dio la orden de reintegro al accionante, a través de sentencia de tutela, tampoco se informan cuáles fueron las acreencias laborales canceladas a su favor, por lo que se requiere a la parte actora, para que precise tal información, indicando periodos, valores y conceptos pagados en favor del demandante.*

5. *La pretensión 3 de la demanda, no se encuentra redactada en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indica el extremo temporal en que pretende sea declarado el reintegro laboral del demandante.*
6. *La pretensión cuarta de la demanda, no se encuentra redactada en términos de precisión y claridad, como quiera que, no se indican las cuantías de las mismas, ni el salario con el que se deben liquidar.*

Conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

7. *El documento obrante a folio 48 del archivo 04 anexos de la demanda, se encuentra ilegible.*
8. *Lo relacionado en el acápite de pruebas como “Comprobantes de pago meses adeudados y cancelados después del reintegro”, no se encuentra descrito en forma individualizada y concreta, conforme lo establece el # 9 del artículo 25 del C.P.L y SS, por lo que se requiere a la parte actora para indique el número de folios que aporta y los periodos de los mismos.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MIGUEL HURTADO ESCOBAR, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 94.374.203 y portador de la T. P. No. 285.235 C.S.J., como apoderado del señor YOVANI SALAS GIL, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción

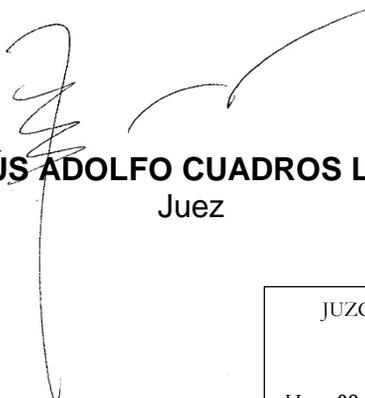
SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por YOVANI SALAS GIL en contra de SUMMAR TEMPORALES S.A.S., con radicación No. 2022-00301, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00301

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p></p> <p>Hoy, 08 de julio de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.104</p> <p></p> <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **07 de julio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUIS GABRIEL MORENO JORDAN**, en contra de **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.** con radicación No. **2022-00315**, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

El señor **LUIS GABRIEL MORENO JORDAN**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.**, antes de proceder a verificar la forma y requisitos de la demanda, el despacho encuentra necesario requerir a la parte actora, a fin de que informe de manera formal si ha presentado en otro despacho judicial, proceso ordinario laboral de primera instancia, con **identidad de objeto; identidad de causa; e identidad jurídica de las partes**. Lo anterior por cuanto al efectuar verificación en el sistema de consulta procesos de la Rama Judicial, advierte el despacho que cursan con anterioridad dos procesos instaurados por el señor LUIS GABRIEL MORENO JORDAN en contra de la misma sociedad demandada en los juzgados 12 y 20 Laboral del Circuito de Cali, así:

Sujeto Procesal						
		* Tipo Sujeto:	Demandante			
		* Tipo Persona:	Natural			
		* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:	LUIS GABRIEL MORENO JORDAN			
		Consultar		Nueva Consulta		

Resultados Encontrados: 2 Obtener archivo csv						
Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	76001310500720190078700	05/12/2019	Ordinario	Juzgado 20 Laboral Oralidad	- LUIS GABRIEL MORENO JORDAN	- CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA
<input type="checkbox"/>	76001310501220220052800	27/05/2022	Ordinario	Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali	- LUIS GABRIEL MORENO JORDAN	- LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A. -LATCO S.A.- - CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A. - C.P.A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE - COMFANDI

Conforme a lo anterior, considera necesario este operador judicial oficiar a los

referidos juzgados, a fin de que emitan con destino a este plenario certificación de los procesos en referencia, la cual deberá contener además de los datos generales del proceso, las pretensiones del demandante en contra de CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. y el estado actual del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

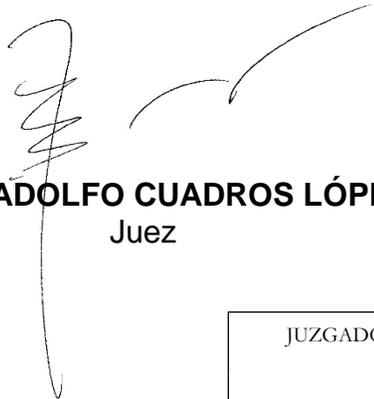
PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que de manera formal si ha presentado en otro despacho judicial, proceso ordinario laboral de primera instancia, con identidad de objeto; identidad de causa; e identidad jurídica de las partes.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que emita certificación con destino a este plenario, respecto del proceso radicado 7600131050120020220055800, el cual deberá contener además de los datos generales del proceso, las pretensiones del demandante en contra de CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. y el estado actual del proceso.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que emita certificación con destino a este plenario, respecto del proceso radicado 7600131050120020190078700, el cual deberá contener además de los datos generales del proceso, las pretensiones del demandante en contra de CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. y el estado actual del proceso.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

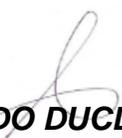
NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00315

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 08 de julio de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.104</p>  <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **07 de julio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por INGENIO DEL CAUCA S.A.S., en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S y la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con radicación No. 2022-00316, informándole que la misma previamente fue conocida por el JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien se declaró sin competencia para tramitar la presente demanda, siendo asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1654

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

La sociedad **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S y la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la cual fue tramitada inicialmente por el JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien mediante Auto del 02 de junio de 2022, efectuó el rechazo tras considerar la falta de competencia para conocer la misma, en razón a que según la información que reposa en la página web de la EPS el domicilio de la misma es Cali; y al ser la demandada de carácter privado, la parte demandante no está en la obligación de surtir la reclamación del respectivo derecho en los términos del Art. 6 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior el despacho se dispone a AVOCAR conocimiento.

Una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *El hecho 3 de la demanda no es claro, en tanto que, no indica el ingreso base de liquidación cotizado por cada trabajador, ni el valor individual de cada incapacidad, tampoco refiere los números de las incapacidades otorgadas, se requiere además a la parte actora para que aclare si el número de días relacionados en la tabla, corresponde al número total de días otorgado por el médico tratante a cada trabajador.*

2. *El hecho 6 de la demanda no es claro, en tanto que, no indican las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fueron radicadas las incapacidades otorgadas a los trabajadores ante la demandada E.P.S S.O.S.*
3. *El hecho 7 de la demanda, no es claro en tanto que, no informa las condiciones de modo y tiempo en que fueron otorgadas las respuestas negativas del pago de incapacidades por parte de la E.P.S S.O.S.*
4. *La demanda no establece las razones de hecho o de derecho por las cuales demandada a la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.*
5. *Las pretensiones de la demanda, no son claras en tanto que, debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
6. *La pretensión tercera no contiene los extremos temporales en que se pretende, máxime cuando se desconoce la fecha en que radicó la solicitud del pago de incapacidades.*
7. *No fue aportado el certificado de existencia y representación legal, de la sociedad demandada, conforme lo establece el numeral 4 del Art. 26 del C.P.T. y S.S.*
8. *Las pruebas documentales referidas como **“incapacidades médicas, cédula de Ciudadanía de los trabajadores, contratos de trabajo, Comprobantes de nómina •Planilla de Aportes en Línea”** no fueron aportadas, además de ello se requiere a la parte demandante para que corrija la relación de las mismas, la cual debe realizar de manera individualizada y concreta indicando por ejemplo (el # de incapacidad, días otorgados, fecha de inicio y fin de la incapacidad, nombre del trabajador a quien se le otorgó, periodos de pago de nómina, nombre de trabajadores, que tipo de contratos y de quienes, que periodos de aportes adjunta, el # de folios, entre otros)*
9. *Se requiere a la parte actora para relacione de forma detallada individualizada y concreta las pruebas documentales aportadas de folios 122 a 151, en tanto que existencias diferentes petición y respuestas entre la demandante y demandada, las cuales debe relacionar de forma individualizada y concreta conforme lo establece el # 9 del artículo 25 del C.P.T y SS.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

10. *El artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se*

observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, además de ello tampoco contiene las pretensiones puntuales de la presente demandada, por lo que el apoderado carece de poder.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S y los lineamientos de la Ley 1010 de 2006. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por INGENIO DEL CAUCA S.A.S. en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S y NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL., con radicación No. 2022-00316, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00316

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 08 de julio de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.104

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **07 de julio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por MARIBEL TABARES CAMPO, en contra de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN con radicación No. 2022-00321, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1655

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARIBEL TABARES CAMPO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, que no indica el salario percibido por la demandante durante cada periodo de la relación laboral, el mismo debe determinarse por fechas o periodos, valores y conceptos percibidos.*
- 2. Conforme a lo mencionado en los hechos de la demanda, considera el despacho que la litis no se encuentra debidamente integrada, toda vez que dentro del presente proceso no se vincula a la empresa CRUZ BLANCA EPS, a quien le puede asistir interés en las resultas del proceso, de ser necesario se deberá corregir el poder y el escrito de la demanda. En caso de que la parte actora decida no efectuar la vinculación de tal sociedad, deberá explicar las razones de porque no debe integrarse a la litis.*
- 3. Lo referido en el hecho 2 de la demanda, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se informa de manera suficiente y precisa las condiciones de modo y tiempo en que se efectuó la cesión del contrato laboral de la demandante con la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN.*
- 4. Lo referido en el hecho 8 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, se hace mención a una situación de*

revocatoria del funcionamiento de MEDIMAS ESP S.A.S., tercero ajeno en el presente proceso, sin que entienda el despacho la relación que el mismo tiene en el presente litigio, se solicita a la parte actora aclarar tal situación y de ser necesario efectúe las modificaciones a que haya lugar.

5. *El hecho 9 de la demanda, no es claro, en tanto que, no precisa los extremos temporales de las acreencias laborales adeudadas a la demandante.*
6. *Los hechos 8, y 12 de la demanda, no son claros en tanto, nada se informa acerca de la propuesta de liquidación del contrato.*
7. *El hecho 11 de la demanda, no informa de manera suficiente las condiciones de modo y tiempo en que fue informando al empleador acerca de la situación de salud de la demandante.*
8. *El hecho 13 de la demanda, no es claro, en tanto que, no se informa las condiciones de modo y tiempo en que la demandante presentó inconformidad a la propuesta de liquidación al demandado INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN.*
9. *Conforme a lo referido en el hecho 6 de la demanda, se requiere a la parte actora para que allegue con destino al plenario copia en medio digital de la demanda que actualmente cursa en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, bajo radicado 76001310501120200025200.*
10. *Las pretensiones de la demanda no son claras, en tanto que, no se precisa en que calidad se convoca a la demandada CORPORACIÓN MI OCCIDENTE, en caso de considerarse solidaria se deben establecer los términos de tal solidaridad conforme el artículo 1568 y siguientes del CC.*
11. *Hay indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante sanciones moratorias e indexación.*
12. *No fueron aportados las pruebas, ni los anexos relacionados en la demanda.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

13. *El artículo 6 indica que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. En el presente caso la parte demandante no indicó que desconoce los canales digitales de los testigos, razón por la que debe subsanar tal falencia.*
14. *El artículo 6, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora informo conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es*

posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 67.045.107 y portador de la T. P. No. 189.150 C.S.J., como apoderada de la señora MARIBEL TABARES CAMPO, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción

SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por MARIBEL TABARES CAMPO en contra de SUMMAR TEMPORALES S.A.S., con radicación No. 2022-00321, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00321

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 08 de julio de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.104</p> <p> ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

[Firma]
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1657

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, respecto de la cual una vez se corrió traslado y revisada la misma por el despacho, realizadas las operaciones aritméticas pertinentes, se encuentra que la misma no se ajusta a la Liquidación efectuada por este operador y que se incorporará a continuación, razón por la cual se habrá de modificar la Liquidación del Crédito en el presente proceso, ajustándola a las sumas realmente adeudadas en este proceso.

Concepto	Valor Inicial	Indexación			Valor Adeudado
		Ipc Inicial 06/02/2012	Ipc Final 30/06/2022	Factor de Indexación	
Cesantías	\$ 1.327.215,00				\$ 1.327.215,00
Int. Cesantías	\$ 15.927,00				\$ 15.927,00
Prima	\$ 63.450,00				\$ 63.450,00
Vacaciones	\$ 283.350,00				\$ 283.350,00
Valores a Indexar	\$ 1.689.942,00	77,22	118,70	1,5372	\$ 907.780,29
Calculo Actuarial en los términos y forma ordenados en las Sentencias que sirven como título, de acuerdo a calculo realizado por el fondo de pensiones al 16/12/2021 obrante en Archivo No. 14 del Expediente.	\$ 133.866.932,00				\$ 133.866.932,00
Costas Primera Instancia Proc. Ord	\$ 500.000,00				\$ 500.000,00
Costas Segunda Instancia Proc. Ord	\$ 100.000,00				\$ 100.000,00
Gran Total Adeudado					\$ 137.064.654,29

Por otro lado y en lo que tiene que ver con la solicitud de la parte ejecutante de que se proceda con el secuestro del establecimiento de comercio embargado denominado COOMOEPAL ELITE TRANSPORT ubicado en la CL 5 # 61 - 89 LC 8, Cali- Valle, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL LTDA., se habrá de manifestar que respecto del mismo ha sido aportado al proceso Certificado de Cámara de Comercio actualizado (archivo No. 18), en el que se constata el registro de la medida de embargo por parte de este despacho, debiéndose por lo tanto librar comisión con destino a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI- SECCION DE COMISIONES CIVILES para lo de su competencia, con miras a materializar el secuestro del establecimiento de comercio embargado; aclarando de igual forma que el límite de la medida cautelar habrá de modificarse ajustándolo a la suma adeudada en la modificación de la liquidación del crédito dispuesta en este mismo pronunciamiento judicial.

Por último, se tiene que obra sustitución poder otorgada por el DR. DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad demandada según poder obrante a folio 61 del Archivo No. 01, a favor de la DRA. JOHANNA ALZATE CARDONA, sustitución que al ser revisada por este despacho se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se procederá a reconocerle personería a la apoderada sustituta,

pero aclarándole, que asume el presente proceso ejecutivo en el estado en que se encuentra actualmente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la Liquidación del Crédito del presente proceso quedando la misma así: **CAPITAL ADEUDADO: \$137.064.654,29**, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones adeudadas, indexación, cálculo actuarial por concepto de aportes a pensión, costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

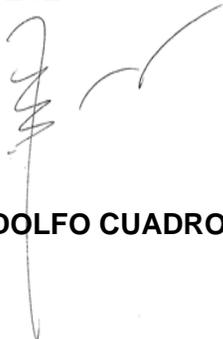
SEGUNDO: Por Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$9.500.000**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

TERCERO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI- SECCION DE COMISIONES CIVILES, a fin de que proceda a designar a la entidad correspondiente, para que se lleve a cabo diligencia de SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio denominado COOMOEPAL ELITE TRANSPORT ubicado en la CL 5 # 61 - 89 LC 8, Cali- Valle, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL LTDA., y de los bienes susceptibles de dicha medida, facultándosele para sub comisionar, designar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. **MODIFICÁNDOSE** el Límite de la medida para establecerlo en el valor de \$137.064.654,29.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la DRA. JOHANNA ALZATE CARDONA, CC. 31.483.732, TP. 369.473, como apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL LTDA., en los términos y forma de la sustitución de poder aportada al proceso, aclarándole a la apoderada, que asume el presente proceso ejecutivo en el estado en que se encuentra actualmente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2018-039

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 08 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 104.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de las Ejecutadas\$9.500.000.

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1658

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

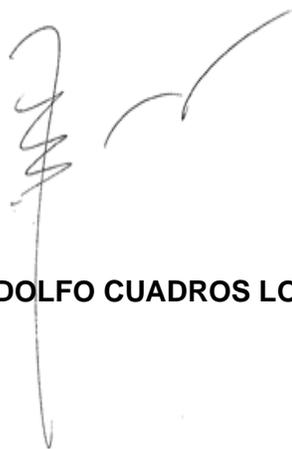
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por valor de **\$9.500.000**, con cargo a las Ejecutadas.

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por el Secretario de este Despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2018-039

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 08 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 104.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1659

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: ALICIA MILLÁN ARIAS
DDO: PRODUCTOS NATURALES DE LA
SABANA SAS y OTROS
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00229-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente asunto; pero sin que para nada se pueda pasar por alto en esta etapa procesal, lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través de Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 en el que se dispuso la redistribución de ciertos procesos a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, por lo cual, y teniendo en cuenta que una vez revisado el asunto de la referencia se evidenció que el mismo cumple con las condiciones dispuestas en el ya mencionado acuerdo, se habrá de ordenar su correspondiente remisión.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

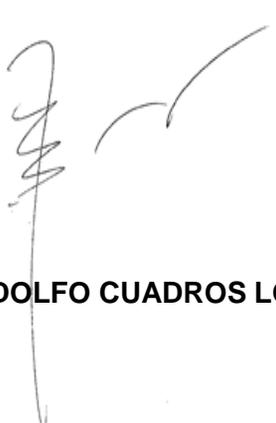
PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2020-229

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p></p> <p>Hoy 08 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 104.</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. A despacho del señor Juez va este proceso informándole que hay actuaciones pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1660

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la parte ejecutada no propuso dentro del término legal requerido, excepción alguna de las procedentes en el trámite ejecutivo según lo dispuesto en el art. 442 del CGP, se habrá de continuar con el trámite del presente proceso, es decir, ordenando seguir adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a fin de que se continúe con el trámite respectivo.

De igual forma se habrá de requerir a las partes para lo propio en lo que a la liquidación del crédito se refiere, y condenando a la parte ejecutada en costas al ser procedentes en el presente proceso ejecutivo.

En virtud de todo lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

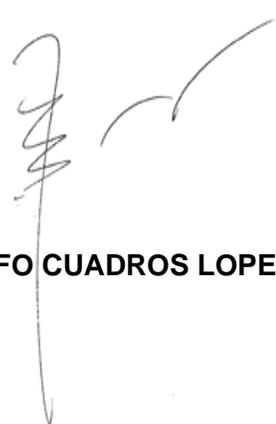
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso, en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del CGP. **REQUIERASE** a las partes para lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Las cuales se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, según fuere el caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2022-210

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 08 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 104.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario